

Rad. 54 498 31 53 002 2017 00161 00
Hipotecario
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Yasmin Ojeda Álvarez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Seria del caso darle trámite al escrito proveniente del Representante Legal Judicial de **BANCOLOMBIA S.A.** y del Apoderado Judicial de **REINTEGRA SAS**, en el que manifiestan que cede el crédito que se cobra a la demandada **YASMIN OJEDA ALVAREZ**, en el presente proceso a favor de la sociedad **REINTEGRA SAS**, quien manifiesta su aceptación, como consecuencia de ello se solicita reconocer y tener al cesionario como titular de los respectivos derechos, sino se observara que las obligaciones que se indican en dicho memorial esto es, las 69081005856, 69081005863, 4110543068703717 y 5491585384562612, no corresponden a ninguna de las obligaciones consignadas en la demanda ejecutiva, ni en los pagarés sustento de este proceso ejecutivo con acción real.

En observancia de lo anterior, no se admitirá la cesión del crédito realizada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en favor de **REINTEGRA S.A.S.**, que aquí se cobra.

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede que informa que el vencido el término de traslado del avalúo comercial presentado por la parte actora no fue objeto de reparo, lo que procede es entrar a su aprobación.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente cesión del crédito celebrado entre **BANCOLOMBIA S.A.**, como cedente y **REINTEGRA SAS.**, como cesionario, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: APROBAR el avalúo comercial del bien inmueble objeto de este proceso con acción real, al no ser objetado dentro del termino legal concedido para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Ocaña**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0188cc26c7855144f514175efaef4512486cc93ab198d5792082a9738bc255f2

Documento generado en 27/07/2021 02:27:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 54 498 31 53 002 2018 00059 00
Restitución de Tenencia
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: T&T INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

BANCOLOMBIA S.A., parte demandante dentro del presente proceso de restitución de tenencia, solicita al Despacho dar por terminado el proceso en virtud a la cancelación total de la obligación, las costas y agencias en derecho al que llegaron las partes, como consecuencia de la celebración del contrato de transacción entre el demandado y su representado. Para tal fin allega el contrato de transacción referido.

Observándose lo anterior y como quiera que la solicitud la efectúa una sola de las partes del litigio, se procederá conforme lo estatuido en el artículo 312 del C.G.P. inciso segundo. Por lo tanto, el Despacho ordena correr traslado a la otra parte por tres (3) días, vencidos los cuales se decidirá sobre la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d371d92e2544d3a54d0ce6a2d49581ad93d5a3966aec468b7378414213e49d2

Documento generado en 27/07/2021 01:21:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes, el contenido del oficio **150-154-C1954** y el recibo **No. 375307** de fecha 22 de julio de 2021 proveniente de la **SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE OCAÑA. NORTE SANTANDER**, obrantes al numeral 43 del expediente electrónico el cual puede visualizar a través del respectivo LINK del proceso compartido, lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c755210cc989566f6562c044684f2f614e0aa69618a4f323012caae998d76951

Documento generado en 27/07/2021 08:13:05 AM

Ref: Proceso Ejecutivo Hipotecario
Rad. 54 498 31 53 002 2018-0014000
Demandante:NIMER HOLGUIN SUAREZ
Demandados:NUBIA BELEN NAVARRO NAVARRO Y otra

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso liquidatorio, a efecto de proferir la decisión que en derecho corresponda, una vez que revisado el mismo se observara que el deudor **FRANCISCO PEREZ BOHORQUEZ**, no ha dado cumplimiento a la carga procesal que le corresponde.

En efecto, recordemos que con auto del 4 de marzo del año que avanza, este Juzgado resolvió rechazar de plano por extemporáneo el acuerdo de reorganización celebrado el día 2 de diciembre de 2020, por dicho deudor y sus acreedores **GABRIEL ANGEL ALVAREZ DUARTE, KAROLL ANDREA CAMACHO CALDERON y BANCOLOMBIA S.A.**; concediéndole el término de 30 días, para la celebración del acuerdo de adjudicación establecido en el inciso tercero del artículo 38 de la ley 1421 de 2010, que modificó el artículo 31 de la ley 1116 de 2006.

Ante la precitada decisión, el deudor presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, a través de los cuales solicitó la revocatoria del auto, al no tenerse en cuenta causas de fuerza mayor que dificultaron la celebración del acuerdo. Recurso de reposición que fue despachado desfavorablemente al recurrente, y negada la concesión del recurso de apelación.

De otra parte, la apoderada de **BANCOLOMBIA S.A.**, solicitó aclaración y complementación del auto, en el que se rechazó por extemporáneo el acuerdo de reorganización y se ordenó la celebración del acuerdo de adjudicación establecido en el inciso tercero del artículo 38 de la ley 1421 de 2010.

Con auto adiado el día 16 de marzo de 2021, el despacho resolvió **ACLARAR y ADICIONAR** el numeral segundo del auto fechado 4 de marzo de 2021, en el sentido que el trámite aplicable ante el rechazo del acuerdo de reorganización, lo son los artículos 15 del Decreto 560 de 2020 y 772 del mismo año, y consecuentemente el artículo 12 del Decreto 772 en cita, que hace referencia al inicio del trámite abreviado y no la orden de conceder el término de 30 días a partir del día siguiente de ser notificación por estado electrónico del provisto del 4 de marzo, para la realización del acuerdo de adjudicación de que trata el inciso tercero del artículo 38 de la ley 1429 de 2010; ordenando en consecuencia, se diera inicio al trámite de liquidación, concediéndole al promotor y deudor **FRANCISCO PEREZ BOHORQUEZ**, el término de 30 días, para que presentara la solicitud de admisión del proceso de liquidación judicial por contar con un activo inferior a cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, ante este Despacho que es el juez del concurso de conformidad con lo estatuido en inciso segundo del artículo 12 del Decreto 772 del 3 de junio de 2020, término que empezó a correr una vez cobro ejecutoria ese proveído y la adoptada con auto del 4 de marzo de este año.

El promotor deudor **FRANCISCO PEREZ BOHORQUEZ**, frente a la decisión antes indicada manifestó, que para el caso en concreto, ante la suspensión de que trata el artículo 15 del Decreto 560 de 2020, procede es el trámite de liquidación judicial simplificada contenida en el artículo 12 del Decreto 772 de 2020, **por lo que con base en los lineamientos establecidos por la Superintendencia de Sociedades, juez concursal por excelencia, la citada liquidación, procede de manera inmediata, sin la obligación de la solicitud por parte del deudor**; debiéndose nombrar liquidador de la lista actual de Auxiliares de las Justicia de la mentada Superintendencia, y el deudor deberá presentar una rendición de cuentas, en la que se evidencie la información contable y financiera con fecha de corte al día anterior a la admisión del proceso de liquidación. De esta manifestación se corrió traslado tanto al promotor deudor como a sus acreedores para que se pronunciaran si lo estimaban pertinente.

BANCOLOMBIA S.A. se pronunció señalando que el Decreto 772 de 2020, señala claramente, que el deudor debe presentar la solicitud de admisión ante el juez del concurso, quien a continuación deberá pronunciarse sobre su admisión o no, y para el caso, se entiende que, a pesar de no existir dicha solicitud del deudor, considera que el memorial presentado hace sus veces, pues en su referencia así lo pronuncia. No obstante la anterior apreciación, el citado Banco también indica que, se debe hacer la presentación de la solicitud, cumpliendo el lleno de los requisitos establecidos en la ley 1116 de 2006,

adjuntando la solicitud, pues en la actualidad, dicha solicitud debe cumplir con lo establecido en el numeral 8 de la circular número 430-000002.

Por su parte el **BANCO DE BOGOTA**, señala que coadyuva cualquier decisión que tome el Despacho.

Como bien es sabido, el Gobierno Nacional, al amparo del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica, derivado de la Pandemia Covid-19, profirió una serie de decretos tendientes a sobrellevar las consecuencias generadas en materia económica. Es así como respecto a procesos de insolvencia, adopto medidas especiales como las contenidas entre otros, en el Decreto 772 del 3 de junio de 2020; Decreto que tiene como finalidad mitigar los efectos de emergencia mencionada en el sector empresarial, creando medidas adicionales a las ya antes tomadas en el Decreto 560 de 2020. Se resalta, la creación del proceso de liquidación judicial simplificada; proceso al que se hizo alusión en el auto del 16 de marzo de 2021, en el que se dispuso dar aplicación para el caso del señor **FRANCISCO PEREZ BOHORQUEZ**, que se venía surtiendo en este Despacho a la luz del Decreto 1116 de 2006.

De la lectura de la norma (Art. 12 del Decreto 772 de 2020, declarado parcialmente exequible en la sentencia C-378 de 2020) se tiene con claridad que para los efectos del proceso de liquidación judicial simplificado al que se ha visto avocado el señor **FRANCISCO PEREZ BOHORQUEZ**, quien recordemos, presentó de forma extemporánea el acuerdo de reorganización, este debe presentar la solicitud de **ADMISION** a este proceso ante el juez del concurso y en los términos que este establezca, cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley 1116 de 2006; solicitud que a la fecha no ha efectuado por el deudor insolvente, argumentando, que según los lineamientos establecidos por la Superintendencia de Sociedades, juez concursal por excelencia, la citada liquidación, procede de manera inmediata, sin la obligación de la solicitud por parte del deudor.

Si bien, no se desconoce el importante papel que desempeña la Superintendencia de Sociedades en materia de insolvencia, tampoco hay que desconocer que estrados judiciales como este, también están investidos de competencia para tramitar procesos de insolvencia, y que tanto la señalada Superintendencia como los jueces, deben dar aplicación a los mandatos legales, sin apartarse de ellos y crear a su antojo tramites paralelos a los procesos bajo su conocimiento. Esto en cuanto, se itera, que según el inciso segundo del Decreto

772 de 2020, el deudor debe presentar la solicitud de admisión ante el juez del concurso, y no como lo pretende el promotor deudor soslayar la carga que le incumbe so pretexto de que la citada liquidación procede de manera inmediata, sin la obligación de la solicitud por parte del deudor.

Téngase en cuenta, que el mismo juez concursal por excelencia, esto es, la Superintendencia de Sociedades, a través de la resolución 2021-01-309820, creó un aplicativo específicamente para uso de formatos, medios virtuales y tecnológicos para presentar de manera virtual la solicitud de admisión de procesos de reorganización abreviados y liquidación judicial simplificada, hecho que da a entender que ese juez concursal en esta clase de procesos exige la presentación de la solicitud de la admisión, cuestión que es contraria a lo señalado por el deudor como argumento para no presentar la solicitud de admisión al proceso que aquí se le requiere.

Para este Despacho Judicial, el promotor deudor está en mora de cumplir con la obligación que le asiste de presentar ante el juez del concurso que lo es este Despacho, la solicitud de admisión al proceso de liquidación judicial simplificado con los requisitos exigidos en la ley 1116 de 2006, pues, de no estaría incurriendo en el incumplimiento a una norma de carácter legal, y se estaría entrando igualmente a vulnerar los derechos patrimoniales de los acreedores.

Fuerza concluir que con la conducta omisiva del deudor al no presentar dentro del término inicialmente concedido para que formalizara la solicitud de admisión al proceso de liquidación judicial simplificado, lo que se quiere es extender en el tiempo el trámite del mismo y beneficiarse de ello, manteniendo a los acreedores reconocidos en incertidumbre en el pago de las acreencias. Recordemos que el deudor en etapa anterior, dejó vencer el término establecido taxativamente por la ley 1116 de 2006, para aportar el acuerdo de reorganización, aduciendo hechos que no correspondían con la realidad y las razones que lo llevaron a presentar la solicitud del proceso de insolvencia.

Por lo tanto, se insta nuevamente al señor **FRANCISCO PEREZ BOHORQUEZ** para que, en el término de **treinta días**, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, proceda a solicitar formalmente ante este Juzgado la, admisión al proceso de liquidación judicial simplificado, de que trata el artículo 12 del Decreto 772 de 2020, so pena de que al tenor de las normas sustantivas y procedimentales aplicables al caso se impongan las sanciones correspondientes a que haya lugar y se entre a estudiar la viabilidad (de

ser procedente) de aplicar al caso en concreto la figura jurídica del desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d1549f63869b8c3da96957ee6054568d0f523001ac57f323f31872c02029f32

Documento generado en 27/07/2021 08:13:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 54 498 31 53 002 2020 00085 00
Ejecutivo con accion real
Demandante: Edilsa Garcia de Alvarez
Demandados: Hernan Concepcion Mora



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo con acción real de mayor cuantía, radicado bajo el número 54-498-31-53-002-2020-00085-00, para decidir.

I. ANTECEDENTES

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva con acción real instaurada por **EDILSA GARCIA DE ALVAREZ** a través de apoderado judicial contra **HERNAN CONCEPCION MORA GUERRERO**, cuya pretensión gira en que se librara mandamiento de pago y la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, en su favor por las siguientes sumas de dinero: **CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000)** por concepto de capital contenido en la escritura pública No. 868 del 13 de julio de 2019 de la Notaria Segunda del Circulo de Ocaña, (contrato de mutuo) los interés de plazo del capital a la tasa de 2.42 % mensual, con los intereses moratorios comerciales desde el 13 de junio de 2019, hasta el día del pago total de la obligación.

La adjudicación del inmueble hipotecado hasta la concurrencia de capital, intereses y gastos, en el evento de quedar desierta la primera y segunda licitación y la citación de terceros acreedores hipotecarios.

Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado.

Como fundamento de las pretensiones señala que con la escritura pública No. 868 del 13 de julio de 2019 de la Notaria Segunda del Circulo de Ocaña, hipoteca abierta, el señor **HERNAN CONCEPCION MORA guerrero**, se constituyó en deudor de la señora **EDILSA GARCIA DE CARDENAS**, por la suma de \$200.000.00 con intereses de 2,42% mensual con plazo de 6 meses, contados a partir der la fecha de suscripción del documento; que el deudor no ha cancelado ni el capital, ni los intereses correspondientes a los meses causados; que

la obligación fue exigible desde el 13 de agosto de 2019, fecha estipulada en el artículo séptimo de la citada escritura, el no pago de los intereses por periodo superior a dos (2) meses, deduciéndose la existencia de una obligación actual, expresa y exigible; que el deudor además de comprometer su responsabilidad personal, constituyó a favor de la acreedora, hipoteca especial de primer grado, el derecho de dominio, propiedad y posesión material que tiene sobre el bien inmueble, casa de habitación, junto con el terreno de su comprensión de propiedad del demandado, ubicada en la ciudad de Arego. Carrera 5 No. 14-11-15, identificada con la matrícula inmobiliaria No. 270-40544 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña; que el deudor es el actual propietario y poseedor del inmueble hipotecado; que el deudor debe todos los intereses correspondientes a la totalidad de la obligación hipotecaria, lo que según la cláusula séptima de la escritura pública de compraventa, dará derecho a la acreedora para dar por terminado el plazo y exigir el pago inmediato de la obligación al igual que los intereses.

Con auto del 8 de octubre de 2020, se inadmitió la demanda, entre otras razones, por la inconsistencia del capital cobrado; discriminación de intereses de plazo y moratorios; defectos que fueron oportunamente subsanados, razón por la cual el Despacho por medio de auto de fecha 21 de octubre de 2020, libró el mandamiento de pago, ordenando al demandado, pagar a la demandante la suma de \$100.000.000, por concepto de capital, más los intereses causados durante el plazo, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los bancarios corrientes; más los intereses moratorios, a la tasa aumentada en media vez, desde la exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total; simultáneamente, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado, descrito e identificado en autos.

Posteriormente, la parte demandante, presento al Despacho acumulación de proceso de conformidad con lo estatuto en el artículo 464 del C.G.P.; solicitud que fue inadmitida con auto del 4 de diciembre de 2020, y posteriormente se abstuvo en providencia del 20 de enero del año que avanza, al considerarse que la solicitud no era procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 464 del CGP numeral 1.

La notificación personal del auto que libró mandamiento ejecutivo se efectuó a través de Whatsapp No. 3133902497 del demandado el día 01 de julio de 2021, conforme se observa a los pantallazos allegados por el demandante vistos al numeral 28 del expediente electrónico del

proceso, quedando por lo tanto notificado de la misma, dos días después de recibido el mensaje, es decir, el día 6 de julio de 2021.

Téngase en cuenta que las notificaciones a través de medios tecnológicos también pueden efectuarse a través del envío de mensaje de datos o dirección electrónica que suministre el interesado, tal como lo ha previsto el C.G.P. y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sumado a lo anterior hay que agregar que fue el mismo demandado quien atendió la diligencia de secuestro el día veintiséis (26) de mayo del presente año, a quien el comisionado lo enteró del contenido de la diligencia, sin que presentará oposición alguna.

Así pues, cumplido por la parte actora con el trámite de notificación personal al demandado, este, dentro del término de ley no compareció al proceso, conforme lo certifica la constancia secretarial que antecede. Por lo tanto, no contesto la demanda, ni propuesto excepciones de ninguna naturaleza.

Dejándose claro el punto anterior y surtido pues el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes consideraciones.

II. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídico procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte la respectiva decisión.

B. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Conforme a los hechos sustento de la demanda y el acervo probatorio recaudado, el debate se centra en establecer si la escritura pública No escritura pública No. 868 del 13 de julio de 2019 de la Notaria Segunda del Circulo de Ocaña, suscrita por el señor **HERNAN CONCEPCION MORA GUERRERO** a favor de la demandante y que sirve de base del recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por la ley que los hagan exigibles y si es procedente la acción cambiaria en este asunto.

C. ANALISIS JURIDICO

Para desarrollar el problema jurídico propuesto, el despacho analizará lo concerniente al proceso ejecutivo y el ejercicio de la acción cambiaria; la acción ejecutiva con garantía real, por último, se abordará el estudio de las condiciones particulares del caso concreto, a la luz del acervo probatorio recaudado, para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada.

D. DEL PROCESO EJECUTIVO Y EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

El proceso Ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de este el pago voluntario de las acreencias, habiendo vencido el plazo para ello.

La acción cambiaria, es el ejercicio del derecho incorporado en el título valor. Es el instrumento del que está dotado el tenedor de un título valor crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo.

Conforme al artículo 780 del Código de Comercio la acción cambiaria procede:

a) En caso de falta de aceptación

b) En caso de aceptación parcial

c) En caso de falta de pago total o parcial

d) Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra o en estado de liquidación o se les abra concurso de acreedores o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción cambiaria, en el momento en que el tenedor no obtiene en forma voluntaria el pago del instrumento. De otra parte, conforme al artículo 793 del Código de Comercio, el cobro de un título valor da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde se materializa la acción cambiaria.

Respecto a la acción ejecutiva con garantía real, señala el artículo 468 del Código General del Proceso, que la demanda para hacer efectiva de la garantía hipotecaria debe solicitar “El pago de una obligación en dinero exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda”.

En efecto, la citada norma ha dispuesto una serie de reglas especiales para lograr la efectividad de la garantía real en el caso en el que el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda.

La jurisprudencia ha señalado: *“Este tipo de proceso es de carácter especial por cuanto para su existencia se exige previamente una garantía real (prenda o hipoteca), a favor de un acreedor, se persigue el bien frente al actual propietario en todos los casos puesto que la obligación no es personal, vale decir, no se persigue para el pago a quien hubiere constituido el gravamen sino el actual propietario, el cual ha debido conocer la situación jurídica de la cosa antes de su adquisición. El proceso ejecutivo con título hipotecario o prendario está diseñado y concebido por el legislador con el propósito específico de que una vez, vencido el plazo de la obligación, la seguridad jurídica real e indivisible del bien gravado cobre su plenitud y pueda el acreedor con título real hacer efectivo su crédito, por ende, esta acción se caracteriza por dirigirse únicamente, sobre la garantía real ya que previamente el acreedor la estima suficiente para cubrir su crédito, sin que sea necesario perseguir otros bienes patrimoniales distintos del gravado, con la garantía real.”* (Sentencia C-383 de 1997)

E. ANALIS PROBATORIO DEL CASO CONCRETO

Para el subjúdice la acción cambiaria tiene como fundamento escritura pública No. 868 del 13 de julio de 2019 de la Notaria Segunda del Círculo de Ocaña, contentiva del contrato de mutuo suscrita por las partes en litigio, por la suma total de \$100.000.000; documento que reúnen los requisitos exigidos por la ley.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud procesal pasiva, pues no propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló la obligación una vez cobro firmeza el auto de fecha 21 de octubre de 2020, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., que señala: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

De otra parte, se tiene, que el apoderado de la parte demandante, allega al proceso AVALUO COMERCIAL del bien objeto de este proceso, al parecer para dar cumplimiento a lo establecido en el 444 del C.G.P.. No obstante, se observa que con el avalúo presentado no se acompaña el avalúo catastral del mismo, conforme lo estatuye para esta clase de bienes el numeral 4 de la norma en mención, razón por la cual, en esta providencia se hará el respectivo requerimiento.

F. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmuebles propiedad de **HERNAN CONCEPCION MORA GUERRERO,** consistente en una casa de habitación, construida en una

planta, ubicada en la carrera 5 No. 14-11/15 del Municipio de Abrego, cuya cabida y linderos se encuentran consignados en la demanda y en la escritura constitutiva de hipoteca, y que se distingue con la matricula inmobiliaria No. 270-40544 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, y con su producto, pagar en primer lugar al demandante las sumas cobradas, más los intereses de plazo y moratorios causados, a la tasa certificada por la Superintendencia financiera, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que se practique **LA LIQUIDACION DE CREDITO**, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR el avalúo del mencionado bien inmueble hipotecado, de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G.P. Para dar cabal cumplimiento a lo aquí indicado, el demandante, deberá aportar el avalúo catastral del inmueble objeto del proceso, conforme lo indica el numeral 4 de la citada norma.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por Secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79df3d21974fc6d9ea91fed1907a2a3cb4747f4531f405463cfe39dc3de48c29

Documento generado en 27/07/2021 08:15:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 54 498 31 53 002 202º-00110 00
Verbal
Demandante: Yulieth Karina Alvernia Riaño
Demandado: Nancy Esther Toro



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que precede, el doctor Nayib Alfonso Moncada Pacheco, quien obra como apoderado de la parte demandante manifiesta al Despacho que atendiendo lo acordado en la audiencia de conciliación celebrada dentro de este proceso, la misma fue protocolizada ante la Notario Primera de este Circulo Notarial, pero para poder levantar la medida cautelar sobre el bien del causante y así poder iniciar el proceso de sucesión, la ORIP de esta ciudad, solicita que este Despacho emita un oficio a esa Oficina registral, donde se especifique el retiro de la anotación (medida cautelar).

Vuelto sobre la citada audiencia de conciliación celebrada en este Despacho el día 8 de febrero de 2021, encontramos que, en ella se estableció que se ordenara a la ORIP de esta ciudad para que proceda a la inscripción del acta de conciliación en el folio de matrícula inmobiliaria No. 270-611578 de dicha Oficina, previa protocolización de la misma, sin embargo, nada se dijo del levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que aparece en dicha matricula, pues se decretó la nulidad absoluta del contrato de donación celebrado entre el causante Pablo Emilio Alvernia Lobo y Nancy Esther Toro.

Revisado el proceso, se observa a folio 63 del cuaderno principal digitalizado numeral 02, obra certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. 270-61158 Anotación No. 5 Medida Cautelar en demanda de Acción de Simulación, ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, con oficio No. 2145 del 24 de septiembre de 2018. De: ALVERNIA RIAÑO YULIETH KARINA. A: TORO NANCY ESTHER.

En consecuencia, por tratarse de la medida cautelar que fuera decretada de inscripción de la demanda por el Juzgado que venía conociendo con anterioridad el proceso, y que en efecto tiene relación directa con

la conciliación, sin que en ella haya consignada explícitamente la orden de su levantamiento, y en aras de permitir de que se culmine el trámite correspondiente, y lo acordado por las partes en la conciliación en referencia no quede en el limbo, se ordena por secretaria oficiar a la ORIP Ocaña, para que proceda, además de registrar la inscripción del acta de conciliación debidamente protocolizada, al levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, pues ella ya no surte ningún efecto, dado el acuerdo conciliatorio en mención.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ae5bad0f835dc474268e968ed0d851b08153b49f66ea9ad58d3b33f2cb6ffbc

Documento generado en 27/07/2021 03:06:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PONGASE EN CONOCIMIENTO a la parte interesada el contenido del oficio No. **AOCE-2021-3021448** de fecha 12 de abril de 2021, y del oficio No. **AOCE-2021-3041967** de fecha 24 de junio de 2021, provenientes del **BANCO AGARIO** obrantes a los numerales 42 y 43 del expediente electrónico el cual puede visualizar a través del respectivo LINK del proceso compartido, lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

566a7133f09476b24d0756549950305683bde01a9a8fb2692c83444c700e5598

Documento generado en 27/07/2021 08:46:28 AM

Rad. 54 498 31 53 002 202100037 00
Demandante: JOSE ENRIQUE ESCALANTE AMAYA
Demandado: R.E.P.C.
Ejecutivo Singular

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PONGASE EN CONOCIMIENTO a la parte interesada el contenido del oficio **No. AOCE-2021-3021317** de fecha 12 de abril de 2021, y el Oficio No. **AOCE-2021-3041971** de fecha 24 de junio del corriente, provenientes del **BANCO AGRARIO** obrante al numeral 35, 36 y 37 del expediente electrónico el cual puede visualizar a través del respectivo LINK del proceso compartido, lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3041669238da0c33c82001fd9632f13be2647e0e096354dfa4d3675daeffaac1

Documento generado en 27/07/2021 08:48:35 AM

Rad. 54 498 31 53 002 2021 0003900

EjecutivoDemandante: Esteban Padilla Duarte Apod. Víctor Manuel Sánchez

Demandado: F.G.P.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose revisado la totalidad del expediente electrónico se observa que, en el memorial petitorio de medidas cautelares visible a folio 8 del documento 03, si bien es cierto, se solicitó la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 270 – 43675, ubicado en la transversal 51 #4 – 79 Urbanización José Antonio Galán de la ciudad de Ocaña, N. de S., también lo es que en dicho memorial solo se hace referencia al documento escriturario donde se encuentran registrados sus linderos, sin que se haya consignado dicha información, ni aportado el documento público a efectos de lograr la identificación plena y correcta del bien inmueble objeto de la litis, al momento de practicarse la diligencia de secuestro.

Así mismo, tampoco se observa dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 270-43675, la plena identificación del inmueble lo que conduce a la imperiosa necesidad de requerir a la parte interesada, para que en el termino de dos (02) días allegue la información, relacionada a la identificación del inmueble y el documento escriturario No. 440 de fecha 16 de abril de 2001 suscrito en la Notaría Segunda de Ocaña, de conformidad con lo estatuido en el art. 83 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Rad. 54 498 31 53 002 2021 00062
Ejecutivo Singular

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10f46cc352cb492e3d525344a932f4021c609afeef7d96ec04f734656a78ddb5

Documento generado en 27/07/2021 08:16:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2021 00082 00

Verbal

Demandante: Gladys Josefa Rodriguez Pedroza

Demandado: Jesús Eduardo Peñaranda Lázaro



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de mínima cuantía presentada a través de apoderado judicial por la señora **GLADYS JOSEFA RODRIGUEZ PEDROZA** contra **JESUS EDUARDO PEÑARANDA LAZARO**, a efecto de resolver acerca de su admisión, y previo a ello habrá de decirse que:

La demandante, pretende a través de este proceso, que a través de proceso verbal de mínima cuantía, **se declare que la acción ordinaria relativa a título ejecutivo contenido en la sentencia del 12 de mayo de 2011, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña, radicado bajo el No. 2010-00056, confirmada por el Tribunal Superior de Cúcuta, no ha prescrito, conforme a lo dispuesto en el artículo 2536 del Código Civil, y por consiguiente se encuentra vigente, y se ordene la revalidación del título ejecutivo recogido en la citada sentencia, por el término que falte para completar el máximo prescrito, para todos los efectos de ley.**

Sirven de sustento a las pretensiones los siguientes hechos:

Que dentro del proceso ejecutivo a continuación tramitado en este Juzgado con radicado No. **2021-00029**, siendo, demandante su prohijada y demandado el señor **PEÑARANDA LAZARO**, este Despacho profirió sentencia el día 9 de julio de 2021, en el cual se declaró prescrita la acción ejecutiva, dándose en consecuencia, terminado el proceso; que efectuando una interpretación extensiva y analógica del artículo 430 del CGP, inciso 3º del C.G.P., al declarar sin efecto el mandamiento ejecutivo como secuela de haberse decretado la prescripción de la acción ejecutiva, la demandante acreedora está facultada para promover proceso declarativo dentro del mismo expediente tendiente a obtener la

revalidación del título ejecutivo en razón a que el término de prescripción ordinaria, según el artículo 2536 del Código Civil, no se ha vencido a la fecha de hoy; que conforme a lo descrito en la sentencia del 9 de julio, la acción ejecutiva prescribió el día 7 de enero de 2017, fecha a partir de la cual se convirtió en acción ordinaria, según lo prescrito en el artículo 2536 del Código Civil; que la conversión de la acción ejecutiva en acción ordinaria no requiere declaración judicial, dado que la ley no exige esa formalidad, se produce de puro derecho. Itera que, al producirse la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, se convierte en acción ordinaria, evento en el que se hace necesario la revalidación del título ejecutivo con la finalidad de lograr la exigibilidad de la obligación dineraria allí contenida; que la duración de la acción ordinaria está vigente dado que el mismo comenzó a correr el día 8 de marzo de 2017, indicando ello, que a fecha julio de 2021, ese lapso temporal y perentorio no se ha cumplido; por encontrarse esta demanda dentro de los términos expresados en el artículo 430 del C.G.P. Inc. 3º aplicado analógicamente y por extensión, al presente evento, de dejar sin efectos el mandamiento ejecutivo como consecuencia de la declaratoria de la acción ejecutiva, se acoge a los beneficios allí concedidos a la acreedora, extensivos a la conciliación judicial extraprocesal como requisito de proceredibilidad del ejercicio de la acción judicial.

Como medida cautelar, solicita la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 266-7777 de la ORIP Convencion.

Vistas las pretensiones y consideraciones expuestas por la parte actora, el Despacho hará un breve relato de la providencia de los antecedentes en los que se funda la demanda y la providencia de fecha 9 de julio del año que avanza, y expondrá las razones por las cuales considera que la demanda verbal que ahora presenta no es procedente seguirla a continuación del proceso ejecutivo como se pretende, y por el contrario, dada la cuantía informada de la misma, la competencia para conocer de la misma radica en los jueces municipales, en este caso en el Juez Promiscuo Municipal de Convencion, por ser el lugar donde residen actualmente las partes en contienda.

Con demanda ejecutiva seguida a continuación, la demandante **GLADYS JOSEFA RODRIGUEZ PEDROZA**, solicitó al Despacho, se librara mandamiento de pago con base en sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso ordinario radicado con el No. 2010-00056; solicitud que fue despachada favorablemente, librándose en consecuencia el mandamiento de pago correspondiente. Luego del trámite procesal respectivo y

habiéndose presentado excepciones por la parte demandada, el debate se cerró con sentencia escrita proferida el día 9 de julio del año que avanza.

En la sentencia, se declaró probada la excepción de prescripción alegada por la parte demandada, y en consecuencia se declaró terminado el proceso; condenar en costas a la actora; así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas y el levantamiento de las practicadas.

El Despacho fundó su decisión indicando que en el asunto en litigio se estaba frente a una acción civil nacida de una sentencia judicial y no frente a un título valor que diera origen a una acción cambiaria; que entrándose así de una acción ejecutiva nacida de una sentencia judicial, su término de prescripción se rige por lo dispuesto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 78 de la ley 791 de 2002, que enseña que la acción ejecutiva se prescribe en cinco (5) años y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durara solamente otros cinco (5) años.

Relacionados en el proveído, los términos con que contaba el demandado para cancelar las sumas de dinero impuestas en las providencias judiciales de primera y segunda instancia, sin que lo haya efectuado, empezaban para la actora a contar los términos prescriptivos a efectos de iniciar la acción ejecutiva (8 de enero de 2012) en busca de la reclamación del derecho incorporado en el título adosado con la demanda, por lo que, habiéndose presentado este el día 9 de marzo de 2021, es decir 9 años y 2 meses después, la acción ejecutiva se encuentra prescrita, dado que el término para interponerla feneció el 7 de enero de 2017.

Relevante traer a colación la posición del Despacho en la mencionada providencia, en ella se indica, no compartir la interpretación que se hace del artículo 2536 del Código Civil, al pretender la aplicación del término prescriptivo de 10 años, **pues en el caso, ya existe un derecho cierto e indiscutible que fue declarado judicialmente mediante la sentencia de fecha 13 de mayo de 2011 y confirmada en providencia de segunda instancia el día 28 de septiembre de la misma anualidad**; dado que esa reserva que hace el inciso segundo de la norma para la acción ejecutiva que se convierte en ordinaria tiene **relación solo con aquellos casos en los que el derecho no ha sido judicialmente discutido.**

El demandante, para que salga adelante su intención de que sin necesidad de presentar demanda aparte, sino por el contrario, se dé trámite a la demanda verbal seguida al proceso ejecutivo, se apoya en lo estatuido en el artículo 430 inciso 3º del C.G.P., indicando que a la misma debe dársele un interpretación extensiva y analógica por tratarse de un caso similar.

La norma en cita señala: Mandamiento Ejecutivo.

“(...) Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El Juez se pronunciara sobre la demanda declarativa y, si admite, ordenara notificar por estado a quien ya estuviese vinculado al proceso ejecutivo. Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en escrito separado (...).”

Para este estrado judicial, es claro que la norma en cita no es aplicable ni de forma extensiva ni de forma analógica, pues se trata de una situación muy diferente a la que se trata en este asunto en el que se decretó la prescripción de la acción ejecutiva por las razones ampliamente detalladas en el auto del 9 de julio, pues basta con referirnos a la norma para dar cuenta que este hecho se da solo en el caso de que el título no reúna los requisitos de ley, lo que no acontece en el caso de estudio, donde la acción ejecutiva se adelantó a continuación del proceso declarativo y termino con sentencia ejecutoriada que como se señaló declaró la prescripción de la obligación contenida en el título.

De otra parte, en la misma providencia, se indicó de forma diáfana la posición de ese estrado judicial frente a lo preceptuado en el artículo 2536 del Código Civil, pues como se dijo, estamos ante un derecho cierto e indiscutible que fue declarado judicialmente mediante la sentencia de fecha 13 de mayo de 2011 y confirmada en providencia de segunda instancia el día 28 de septiembre de la misma anualidad, y no frente a un derecho que aún no este reconocido o esté pendiente de declararse.

Así pues, hechas las anteriores precisiones, y considerarse que la demanda verbal ahora pretendida es autónoma, que si bien tiene relación con el proceso ejecutivo que se dio por terminado por prescripción de la acción ejecutiva, no puede seguirse tramite a continuación del mismo, y que la cuantía informada en el acápite de “COMPETENCIA” estima la cuantía en la suma de \$ 13.340.000, es apenas obvio, que el conocimiento de la misma recae en el

Juez Promiscuo Municipal de Convencion, lugar donde tienen su domicilio y residencia la demandante y el demandado en esta Litis.

En consideración, de conformidad con lo establecido en los artículos 18, 28 y 90 del C.G.P. Inciso segundo, se rechazara de plano la demanda y ordenara su envío al Juzgado mencionado, para que asuma su conocimiento, debiendo ser remitida a través de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad.

Por lo expuesto, **El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña,**

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal, por la motivación que precede.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** a través de la Oficina de Servicios de esta ciudad, la demanda en cuestión al Juzgado Promiscuo Municipal de Convencion, para que si es del caso, avoque su conocimiento y le dé el trámite que en derecho corresponda.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en los libros radicadores de procesos respectivos, e informarse a la Oficina de Reparto para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdf27ed5f1648659128a4dab61b74248410cb704819daa2dca50489f27ff43b2

Documento generado en 27/07/2021 08:15:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>